

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra JOSÉ LEONARDO TORRES CERQUERA.

Expediente No. 11001-40-03-**075-2023-00223-00**

Revisada la actuación, observa el despacho que mediante escrito remitido vía correo electrónico el 12 de abril de 2023¹, la parte actora descubre el traslado de la contestación de la demanda, empero, en el plenario no obra contestación alguna radicada por el extremo demandado; sumado a ello, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. hoy Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, autoridad judicial que remitió el expediente a esta sede judicial, informó el 17 de abril de 2023² que “...revisado el correo institucional de este Juzgado, no se encontró memorial pendiente por incorporar al proceso No 1100140030752023 00 22300 instaurado por Aecsa S.A en contra de José Leonardo Torres Cerquera, lo anterior, para que obre dentro del expediente de la referencia”.

En ese sentido, y con el fin de determinar si efectivamente el demandado contestó o no en tiempo la demanda, se **REQUIERE** a JOSÉ LEONARDO TORRES CERQUERA, para que en el término de tres (3) días, acredite a este despacho judicial, con constancia de envío dentro del término, el escrito de contestación de la demanda, so pena de seguir con la actuación que corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

¹ Pdf 10.CorreoDteTrasladoContestacion – 01.CuadernoDemanda

² Pdf 12.ConstanciaFaltaContestacion – 01.CuadernoDemanda

Firmado Por:
Maríza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83bec7be51d9337bb28dde8f28d3a4d0e1db7cc5ff0fe10eef4b01ce4af10d3**

Documento generado en 08/05/2023 03:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de MARTHA CECILIA
ARISTIZABAL LOAIZA contra LEONEL TORRES QUINTERO y OTROS.

Expediente No. 11001-40-03-**075-2023-00233-00**

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales, el despacho DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado instaurada por MARTHA CECILIA ARISTIZABAL LOAIZA identificada con cédula de ciudadanía No. 24.867.957, en contra de LEONEL TORRES QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 5.893.693, RICARDO RODRÍGUEZ ABAD identificado con cédula de ciudadanía No. 88.241.409 y AGUEDA QUINTERO DE TORRES identificada con cédula de ciudadanía No. 28.696.071, respecto del bien inmueble local comercial ubicado en la Avenida Primero de Mayo No. 34-17 de esta ciudad.

2. A la demanda désele el trámite del proceso verbal sumario (artículo 390 y s.s. del C.G. del P.), conforme a lo reglado en el numeral 9° del artículo 384 de la misma obra.

3. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir de su notificación para contestar la demanda (artículo 391 inciso 4° del C.G. del P.). Se advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo a las pruebas allegadas, tienen los cánones y demás conceptos adeudados; o en su defecto, acredite el pago de tres (3) últimos períodos de arrendamiento. (art. 384 num.4 inc.2 C.G.P.)

4. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5. De conformidad con lo previsto en el numeral 8°, art. 384 del C.G.P. y atendiendo la solicitud elevada en la demanda por la demandante en ese sentido, se decreta INSPECCIÓN JUDICIAL al inmueble objeto de restitución, para tal fin se señala la hora de las 9:00 a.m. del **14 de junio del año 2023**. La diligencia se iniciará en el inmueble objeto de inspección.

Para tal efecto, y a fin de tener el correspondiente acompañamiento policial el día de la diligencia, por secretaría **OFICIESE** a la POLICIA METROPOLITANA y a la ESTACIÓN DE POLICIA DE LA RESPECTIVA LOCALIDAD.

Así mismo, se conmina a la parte actora para que asuma los gastos de traslado, en que incurra el personal del despacho que intervenga en la diligencia (Art. 364, núm. 3° del C.G.P.).

6. Se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO LOZANO ALGAR como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40424c45a7f4190c1ae3fbd7290a8c76ed94e22ac34afe0a71fb3969bf49922**

Documento generado en 08/05/2023 03:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA
COOMUNCOL EN LIQUIDACIÓN "COOMUNCOL" contra ONOFRE ANTONIO
CUELLO VEGA y OTRO.**

Expediente No. 11001-40-03-075-2023-00433-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Revisadas las presentes diligencias y sin estudiar si la demanda cumple o no los requisitos señalados en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., el despacho **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado, toda vez que el documento aportado como base de ejecución no cumple con las exigencias de ser una obligación clara y exigible (Art. 422 *ídem*).

Obsérvese que, en el pagaré No. 39167 se consignó como fecha de creación del instrumento el 31 de mayo de 2016 y como fecha de vencimiento el 1º de enero de 2019, período de tiempo que no coincide con el número de cuotas (48) acordadas para el pago de la obligación; por ende, no es clara la forma en que se pactó su cumplimiento.

Sumado a lo anterior, tampoco es clara la fecha en que se hizo exigible la obligación contenida en el pagaré No. 39167, dado que no se indicó cuándo se causaría la primera cuota, de las 48 pactadas, impidiendo establecer la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y la fecha final.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que el documento aportado como báculo de la ejecución no cumple con los requisitos de ley, ello conlleva a que se niegue la pretensión ejecutiva, corolario de lo anterior el despacho,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO. DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO. Se reconoce personería a la abogada LAURA VANESSA RUIZ CASTRO, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a278b22a16639c0d9553a1518fc42906a576b2851d8b506378c8acf2b58d8b7a**

Documento generado en 04/05/2023 12:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA
COOMUNCOL EN LIQUIDACIÓN "COOMUNCOL" contra YESID PÉREZ RICARDO
y OTRO.**

Expediente No. 11001-40-03-075-2023-00435-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Revisadas las presentes diligencias y sin estudiar sí la demanda cumple o no los requisitos señalados en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., el despacho **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado, toda vez que el documento aportado como base de ejecución no cumple con las exigencias de ser una obligación clara y exigible (Art. 422 *ídem*).

Obsérvese, en el pagaré No. 17685 se consignó como fecha de creación del instrumento el 30 de junio de 2015 y como fecha de vencimiento el 1º de febrero de 2016, período de tiempo que no coincide con el número de cuotas (48) acordadas para el pago de la obligación, por ende, no es clara la forma en que se pactó su cumplimiento.

Sumado a lo anterior, no se puede establecer la fecha de exigibilidad de la obligación contenida en el pagaré No. 17685, dado que no se indicó desde cuándo se causaría la primera cuota, de las 48 pactadas, sin poderse determinar cuál es la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y la fecha final.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que el documento aportado como báculo de la ejecución no cumple con los requisitos de ley, ello conlleva a que se niegue la pretensión ejecutiva, corolario de lo anterior el despacho,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO. DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO. Se reconoce personería a la abogada STHEFANY DANIELA ALZATE MARTÍNEZ, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eeaf2f422d5d20404f7983f5a6ca6656a451b0f44af204e0aebff61e6e6a2d7**

Documento generado en 04/05/2023 12:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA contra CAMILA
ANDREA GARCÍA MEDINA y OTRO.**

Expediente No. 11001-41-89-**038-2023-00035-00**

Teniendo en cuenta el informe secretarial visto en el pdf “08.ConstanciaSubsanaciónEnCorreo – 01.CuadernoDemanda”, y toda vez que por error involuntario el escrito subsanatorio allegado por la parte actora en término, vía correo electrónico el 22 de marzo de 2023¹, no fue agregado al expediente con antelación al proferimiento del auto que rechazó la demanda por falta de subsanación del 27 de marzo del presente año², esta autoridad judicial en ejercicio del control de legalidad que exige el artículo 132 del C.G.P. y del derecho al acceso a la administración de justicia, dejará sin valor y efecto dicha decisión, para en su lugar, darle el trámite que corresponde al escrito subsanatorio.

Conforme lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto alguno el auto fechado 27 de marzo de 2023, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En su lugar, cumplido lo ordenado en auto inadmisorio y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA identificada con NIT 899.999.421-7, en contra de CAMILA ANDREA GARCÍA MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.958.210 y JORGE LISIMACO BULLA OROZCO identificado con cédula de ciudadanía No. 3.199.553, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$3'415.519.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 2-2001979.
- b) Por la suma de \$16.389,00 por concepto de “seguros” pagados por la demandante.

¹ Pdf 10.CorreoSubsanacionDemanda – 01.CuadernoDemanda

² Pdf 07.Auto38-2023-00035rechaza – 01.CuadernoDemanda

c) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -5 de agosto de 2021- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería al abogado BRYAN OCTAVIO RIVERA BARON, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y forma del poder conferido.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfbf4faf9c7a2d11c6b72472edac4f3b76c7942d3adb902f1fdc2c3c52197c4**

Documento generado en 04/05/2023 12:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

**SERVIDUMBRE DE GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P. contra SONIA
YOLANDA SÁNCHEZ MO JICA, HECTOR VEGA PRIETO Y CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR.**

Expediente No. 11001-40-03-**075-2021-00090-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Aceptar la RENUNCIA presentada por la abogada GINA LORENA PEÑA PEREIRA, al poder que le había conferido la demandante SONIA YOLANDA SÁNCHEZ MOJICA, por cumplir los presupuestos del artículo 76 del C.G. del P.

3. Revisado el expediente se avizora que el oficio 22-02024 de 24 de octubre de 2022, se encuentra sin tramitar; por lo tanto, se ordena a la secretaría proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83891601c5162270bd0a3639657d9d0558ef406fb0f87a1ace4fa066e17353c2**

Documento generado en 04/05/2023 12:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de MARÍA DEL CARMEN NAVARRO LEMUS contra YULI ARIAS
y OTRO

EJECUTIVO **ACUMULADO** de GILBERTO GÓMEZ SIERRA contra YULY
ARIAS VALDERRAMA

Expediente No. 11001-40-03-**075-2022-00141-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. En vista de la solicitud de ACUMULACION de demanda ejecutiva instaurada por GILBERTO GÓMEZ SIERRA contra YULY ARIAS VALDERRAMA, y como quiera que la demanda acumulada reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 422, 430 y 463 del Código General del Proceso, este despacho RESUELVE:.

2.1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de GILBERTO GÓMEZ SIERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.363.654, en contra de YULY ARIAS VALDERRAMA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.500.763, por las siguientes sumas de dinero contenidas en los títulos base de la acción –letras de cambio:

- a) Por la suma de \$2'500.000.00, por concepto de saldo de capital contenido en la letra de cambio con vencimiento 30 de marzo de 2021.
- b) Por la suma de \$1'000.000.00, por concepto de saldo de capital contenido en la letra de cambio con vencimiento 30 de mayo de 2021.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -1º de abril de 2021- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

d) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal b), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -1º de junio de 2021- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.2. A la demanda acumulada désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

2.3. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8º y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

2.4. En atención a lo señalado en el artículo 463, numeral 2º del C.G.P., se ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución con el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

2.5. Súrtase el emplazamiento conforme se dispone en los artículos 463 numeral 2º y 108 del C.G.P. Por secretaría proceder como establece el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

3. El demandante GILBERTO GÓMEZ SIERRA, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE (3),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34ddd45e3d6e44b08956a6e01e0332f3beae8ba9028b2c8ac61003dd1dde81d**

Documento generado en 08/05/2023 03:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de MARÍA DEL CARMEN NAVARRO LEMUS contra YULI ARIAS
y OTRO**

Expediente No. 11001-40-03-**075-2022-00141-00**

Obre en autos las comunicaciones remitidas por BANCO DE BOGOTÁ y BANCOLOMBIA; que dan cuenta de respuestas emitidas con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto dentro de la demanda principal. En conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (3),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e99da6fb95f59231bc86649a0bf067533cd90cd84021ede3cc7659b769**

Documento generado en 08/05/2023 03:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

**EJECUTIVO DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA,
COMO ENDOSATARIO DEL BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA MARCELO
ÁLVAREZ HOYOS**

Expediente No. 11001-40-03-**075-2022-00242-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Atendiendo al escrito que obra en el Folio 19 del Cuaderno 2 del expediente electrónico y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 316 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

3. **ACEPTAR** el desistimiento que hace la parte actora, de la medida cautelar solicitada frente al embargo y retención de honorarios, salario, comisiones, bonificaciones y cualquier tipo de ingresos susceptibles de esta medida, que perciba el demandado MARCELO ALVAREZ HOYOS en la empresa COMERCIALIZADORA EDUKATE S.A.S., decretada por auto del 30 de marzo de 2022.

4. Por lo tanto, **DECLARAR** el levantamiento de la referida medida cautelar, teniendo en cuenta que no ha sido materializada.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

proyectado AJYP

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331f9aaf6d2b121cce9e196c58e519a7124c7eadb7bbdff3a3b3c602e6216718**

Documento generado en 08/05/2023 03:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de GUILLERMO MARTÍNEZ VARGAS contra LUIS HERNANDO
SEGURA FORIGUA y OTRA.**

Expediente No. 11001-40-03-**075-2022-00467-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes el correo remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Sur¹, que da cuenta de la nota devolutiva. En conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

¹ Pdf 10.CorreoSupernotariadoNoRegistraMedida – 01.CuadernoMedida

Firmado Por:
Maríza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83cc804878144b3b791e7ac4f7f60709f5249623b1d491fa58fd3f750f5d2545**

Documento generado en 04/05/2023 12:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

**RESTITUCIÓN DE JORGE ISRAEL SIERRA MURCIA CONTRA CLAUDIO JAVIER BILLOTA
MONTENEGRO Y MARÍA TULIA MUÑOZ MUÑOZ.**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-00524-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. En atención al memorial que milita en el folio 31 del Cuaderno 01 del expediente electrónico, el despacho reconoce personería al abogado CRISTIAN DAVID RODRÍGUEZ RUIZ como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del Art. 301 del C.G.P, téngase por notificada por conducta concluyente a la demandada MARÍA TULIA MUÑOZ MUÑOZ, del auto que admitió la demanda, a partir de la notificación por estado de esta providencia.

4. Por secretaría remítase el expediente electrónico al apoderado judicial de la parte pasiva.

5. SE ADVIERTE a la parte demandada, que no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones y demás conceptos adeudados, o cuando presente los recibos de pago correspondientes a los tres últimos períodos. Igualmente los cánones que se causen durante el trámite del proceso, deberá consignarlos a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales; y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo y/o el recibo de pago hecho directamente al arrendador, de conformidad con el Numeral 4° del Artículo 384 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74565f153f319831bb8b0e0e4fbd0c2c8b914df2bc59b87c58d5a449b37f25da**

Documento generado en 08/05/2023 03:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. contra CARMEN JULIA
SÁNCHEZ DÍAZ.**

Expediente No. 11001-40-03-**075-2022-00783-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. El despacho no tiene en cuenta la notificación efectuada por la demandante al extremo demandado, mediante citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, con resultado negativo¹, toda vez que el mismo se remitió a la dirección física “*CARRERA 28 # 30-37 TORRE 10 APTO 403 CONJUNTO ORQUIDEA ETAPA 1 – BOGOTÁ D.C.*”, y la informada en la demanda es “*CARRERA 28 No. 30-37 TORRE 10 APTO 403 CONJUNTO ORQUIDEA ETAPA I de la ciudad de SOACHA, CUNDINAMARCA*”.

Por lo anterior, la parte actora surta nuevamente las diligencias tendientes a obtener la notificación de la demandada, conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P.

3. Frente a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandante en el inciso 2º del escrito visto en el pdf “*009. MemorialSolicitudOficiar-01CuadernoDemanda*”, el memorialista acredite haber actuado de manera directa ante la entidad allí referida, a efectos de obtener la información solicitada (Art. 43, num. 4º del C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

¹ Pdf 009. MemorialSolicitudOficiar – 01CuadernoDemanda

Firmado Por:
Maríza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545b7d97c23971e96eb81c8986def5935aa08ac53db68e89d675449312098a65**

Documento generado en 04/05/2023 12:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. contra CARMEN JULIA
SÁNCHEZ DÍAZ.**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-00783-00

Obre en autos las comunicaciones remitidas por BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BBVA y BANCO CAJA SOCIAL; que dan cuenta de respuestas emitidas con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto. En conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1186417d7790ca133ed20a161e48bd431d9537781b2005e2ad978ae98407cc10**

Documento generado en 04/05/2023 12:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de BAYPORT COLOMBIA S.A. contra CRISTIAN CAMILO SALGADO
MARTÍNEZ**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-01013-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Atendiendo la solicitud elevada vía correo electrónico el 21 de marzo de 2023¹, el despacho **ACEPTA** la **RENUNCIA** presentada por la abogada GLEINY LORENA VILLA BASTO², apoderada de la demandante (Art. 76, inc. 1º del C.G.P.).

3. Se reconoce personería al abogado JOSÉ LUIS CARVAJAL MARTÍNEZ como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

¹ Pdf 09.Correo – 01CuadernoDemanda

² Pdf 11.Memorial – 01CuadernoDemanda

³ Pdf 11.Memorial, folios 19 a 59 – 01CuadernoDemanda

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8cf612430de9120e4d8065b2d4b67be9abeecef0c894ab29c1db639d46218d0**

Documento generado en 04/05/2023 12:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO DE EDIFICIO PRADOS NORTE 3 Y 4 – PROPIEDAD HORIZONTAL
CONTRA LINA MARÍA DÍAZ DE BERNAL**

Expediente No. 11001-40-03-**075-2022-01056-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. En atención al memorial que milita en los folios 09-10 del Cuaderno 01 del expediente electrónico, el despacho reconoce personería al abogado CAMILO MARIO GASCÓN CASTILLO como apoderado judicial del extremo demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del Art. 301 del C.G.P, téngase por notificado por conducta concluyente a la demandada LINA MARIA DIAZ DE BERNAL, del auto que libró orden de apremio, a partir de la notificación por estado de esta providencia.

Por secretaría, remítase el expediente electrónico al apoderado judicial de la parte pasiva y contrólense los términos respectivos.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa435178d6acaaefd7b34dcc1f53e3146a481944d8b9145b332522334a9b499**

Documento generado en 04/05/2023 11:55:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A COMO ENDOSATARIO DEL
BANCO DAVIVIENDA contra JASBEIDY YERELA OSPINO HENRIQUEZ,**

Expediente No. 11001-40-03-**075-2022-01070-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE:**

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que la demandada JASBEIDY YERELA OSPINO HENRIQUEZ, quedó notificada el 17 de noviembre de 2022, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (11/11/2022), tal y como lo acreditó la parte actora¹.

Se toma nota que el ejecutado en el término legal no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

3. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P).

AECSA S.A COMO ENDOSATARIO DEL BANCO DAVIVIENDA, por intermedio de procurador judicial instauró demanda contra JASBEIDY YERELA OSPINO HENRIQUEZ, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor –pagaré– base de ejecución, la cual correspondió por reparto al Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., quien libró orden de apremio el 04 de octubre de 2022, por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se le notificó a la parte demandada JASBEIDY YERELA OSPINO HENRIQUEZ., conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022,

¹ Pdf9.CorreoYMemorialAportaNotificacion – 01.CuadernoDemanda

según documental visible en el PDF “Pdf9.CorreoYMemorialAportaNotificacion-01.CuadernoDemanda” del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título base de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

Si bien es cierto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., en el inciso final del auto que libró mandamiento de pago, instó a la parte demandante para que allegara el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución, so pena de dar por terminado el proceso, no lo es menos que, esta sede judicial considera que ello no es necesario, si se tiene en cuenta que la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 2º y 6º, posibilita que las demandas se presenten a través de medios digitales, lo que implica que el título ejecutivo como anexo de la misma, también se remita por ese medio, y sólo se requiera su exhibición original cuando el despacho lo considere necesario, lo cual no ocurre en esta etapa procesal, razón por la cual, resulta desproporcionado exigir la presentación del original, so pena de dar por terminada la actuación.

Sumado a ello, el numeral 12, artículo 78 del Código General del Proceso, impone como un deber de las partes “Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso...”, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 245 *ídem*.

Con todo, se observa que este despacho desconoce sí el documento base de ejecución fue aportado en original por la parte actora ante el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., autoridad judicial que remitió el expediente y quien no ha efectuado la entrega de los títulos originales que tiene en custodia, por lo que se dispondrá que por secretaría, se requiera esta información y la remisión del mismo, si fue allegado en físico el título ejecutivo.

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2º artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

PRIMERO. Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **JASBEIDY YERELA OSPINO HENRIQUEZ**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado en el *sub-lite*.

SEGUNDO. Ordenar el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

TERCERO. Practicar la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como

agencias en derecho la suma de \$1'028.000.oo, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. -Liquídense por Secretaría.

QUINTO. Por Secretaría, en su oportunidad **remítanse** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

proyectado AJYP

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476dab7a9696d864345eb4dd690d46ccfd3f72b4b03e8b7beafaba1eb5f97ffe**

Documento generado en 08/05/2023 03:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A COMO ENDOSATARIO DEL
BANCO DAVIVIENDA contra ANY DEYANIRA SUAREZ CABRERA.**

Expediente No. 11001-40-03-**075-2022-01100-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que la demandada ANY DEYANIRA SUAREZ CABRERA, quedó notificada el 17 de noviembre de 2022, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (11/11/2022), tal y como lo acreditó la parte actora¹.

Se toma nota que el ejecutado en el término legal no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

3. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P).

AECSA S.A COMO ENDOSATARIO DEL BANCO DAVIVIENDA, por intermedio de procurador judicial instauró demanda contra ANY DEYANIRA SUAREZ CABRERA, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor –pagaré- base de ejecución, la cual correspondió por reparto al Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., quien libró orden de apremio el 11 de octubre de 2022, por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

¹ Pdf9.CorreoYMemorialAportaNotificacion – 01.CuadernoDemanda

El mandamiento de pago se le notificó a la parte demandada ANY DEYANIRA SUAREZ CABRERA., conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, según documental visible en el PDF “Pdf9.CorreoYMemorialAportaNotificacion-01.CuadernoDemanda” del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título base de la acción se desprende que en efecto cumple con las características de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

Si bien es cierto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., en el inciso final del auto que libró mandamiento de pago, instó a la parte demandante para que allegara el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución, so pena de dar por terminado el proceso, no lo es menos que, esta sede judicial considera que ello no es necesario, si se tiene en cuenta que la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 2° y 6°, posibilita que las demandas se presenten a través de medios digitales, lo que implica que el título ejecutivo como anexo de la misma, también se remita por ese medio, y sólo se requiera su exhibición original cuando el despacho lo considere necesario, lo cual no ocurre en esta etapa procesal, razón por la cual, resulta desproporcionado exigir la presentación del original, so pena de dar por terminada la actuación.

Sumado a ello, el numeral 12, artículo 78 del Código General del Proceso, impone como un deber de las partes “*Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso...*”, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 245 *ídem*.

Con todo, se observa que este despacho desconoce sí el documento base de ejecución fue aportado en original por la parte actora ante el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., autoridad judicial que remitió el expediente y quien no ha efectuado la entrega de los títulos originales que tiene en custodia, por lo que se dispondrá que por secretaría, se requiera esta información y la remisión del mismo, si fue allegado en físico el título ejecutivo.

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2° artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

PRIMERO. Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **ANY DEYANIRA SUAREZ CABRERA**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado en el *sub-lite*.

SEGUNDO. Ordenar el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

TERCERO. Practicar la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1'232.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. -Liquídense por Secretaría.

QUINTO. Por Secretaría, en su oportunidad **remítanse** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

proyectado AJYP

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2ada8c2642e7fcfd618c693a5ea25f99e402dfe25ef2ef968bd12052466142**

Documento generado en 08/05/2023 03:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

DECLARATIVO DE MARÍA IGNACIA CAMARGO ÁLVAREZ, EDGAR ZAMORA CAMARGO, LUIS EDUARDO CALDERÓN CAMARGO, MARÍA CRISTINA CALDERÓN CAMARGO, JOSÉ FERNANDO CALDERÓN CAMARGO Y MARTHA CECILIA ZAMORA CAMARGO contra LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE REGINA DE LA CONCEPCIÓN CÁRDENAS VDA DE QUIJANO.

Expediente No. 11001-40-03-**075-2022-01144-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Atendiendo la solicitud elevada vía correo electrónico el 16 de diciembre de 2022, por el apoderado judicial de la parte actora¹, y por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del CGP, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de los herederos inciertos e indeterminados de la causante Regina de la Concepción Cárdenas Vda de Quijano.

Por Secretaría proceda de conformidad como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

proyectado AJYP

¹ Pdf 13.- 01.CuadernoDemanda

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06eff790afe053397b21d55626ea77c4038fcc6d207392d511f505e7b7994b9a**

Documento generado en 08/05/2023 03:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A COMO ENDOSATARIO DEL
BANCO BBVA COLOMBIA contra ANDRÉS DAVID NICOLÁS CABRERA MOYA.**

Expediente No. 11001-40-03-**075-2022-01456-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que el demandado ANDRES DAVID NICOLAS CABRERA MOYA, quedó notificado el 09 de marzo de 2023; es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (06/03/2023), tal y como lo acreditó la parte actora¹.

Se toma nota que el ejecutado en el término legal no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

3. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P).

AECSA S.A COMO ENDOSATARIO DEL BANCO BBVA COLOMBIA, por intermedio de procurador judicial instauró demanda contra ANDRÉS DAVID NICOLÁS CABRERA MOYA, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor –pagaré– base de ejecución, la cual correspondió por reparto al Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., quien libró orden de apremio el 12 de enero de 2023, por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se notificó a la parte demandada ANDRÉS DAVID NICOLÁS CABRERA MOYA., conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de

¹ Pdf9.CorreoYMemorialAportaNotificacion – 01.CuadernoDemanda

2022, según documental visible en el PDF “Pdf9.CorreoYMemorialAportaNotificacion-01.CuadernoDemanda” del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título base de la acción se desprende que en efecto cumple con las características de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

Si bien es cierto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., en el inciso final del auto que libró mandamiento de pago, instó a la parte demandante para que allegara el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución, so pena de dar por terminado el proceso, no lo es menos que, esta sede judicial considera que ello no es necesario, si se tiene en cuenta que la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 2º y 6º, posibilita que las demandas se presenten a través de medios digitales, lo que implica que el título ejecutivo como anexo de la misma, también se remita por ese medio, y sólo se requiera su exhibición original cuando el despacho lo considere necesario, lo cual no ocurre en esta etapa procesal, razón por la cual, resulta desproporcionado exigir la presentación del original, so pena de dar por terminada la actuación.

Sumado a ello, el numeral 12, artículo 78 del Código General del Proceso, impone como un deber de las partes “*Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso...*”, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 245 *ídem*.

Con todo, se observa que este despacho desconoce sí el documento base de ejecución fue aportado en original por la parte actora ante el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., autoridad judicial que remitió el expediente y quien no ha efectuado la entrega de los títulos originales que tiene en custodia, por lo que se dispondrá que por secretaría, se requiera esta información y la remisión del mismo, si fue allegado en físico el título ejecutivo.

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2º artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

PRIMERO. Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **ANDRÉS DAVID NICOLÁS CABRERA MOYA**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en el *sub-lite*.

SEGUNDO. Ordenar el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

TERCERO. Practicar la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º,

numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1'900.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. -Liquídense por Secretaría.

QUINTO. Por Secretaría, en su oportunidad **remítanse** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0924f86c1a3f3b4eea3ebfda8b4aaa5dc48b7273b3c6dca9e0c145ac2ec6f872**

Documento generado en 04/05/2023 11:54:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de FINANZAUTO S.A. BIC contra DIEGO ARMANDO QUIÑONES
PACHÓN y OTRA.**

Expediente No. 11001-40-03-**075-2022-01591-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes la comunicación remitida por EPS FAMISANAR vía correo electrónico el 14 de abril de 2023¹, que da cuenta de la respuesta emitida con ocasión al oficio librado en este asunto. En conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

¹ Pdf 006.CorreoAportalInformación – 02.CuadernoMedidas

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8605bf751513e54167f72116abd29df6d5890d24e460dc4f6cbd57662ab960**

Documento generado en 04/05/2023 12:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra JOSÉ LEONARDO TORRES CERQUERA.

Expediente No. 11001-40-03-**075-2023-00223-00**

Obre en autos las comunicaciones remitidas por BANCO DE BOGOTÁ y BANCO DAVIVIENDA; que dan cuenta de respuestas emitidas con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto. En conocimiento de la parte actora.

Por secretaría **remítasele** a la apoderada judicial de la demandante, vía correo electrónico, las respuestas emitidas por las entidades antes señaladas, conforme lo solicitó en escrito que antecede¹.

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

¹ Pdf 08.CorreoDteSolicitaRtas – 02.CuadernoMedidas

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb277234ac9d6b41c5d62c099b82ec4d96ad328eed2b2acafb7a0c8a3544edf**

Documento generado en 08/05/2023 03:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>